EXPEDIENTE: 00801/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE: [redacted]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ

PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

R E S O L U C I Ó N

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00801/INFOEM/IP/RR/2012**, promovido por el C. [redacted], en lo sucesivo **"EL RECURRENTE"**, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ**,** en lo sucesivo **"EL SUJETO OBLIGADO"**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Con fecha 8 de junio de 2012 **"EL RECURRENTE"** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **"EL SAIMEX"** ante **"EL SUJETO OBLIGADO"**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SAIMEX**, lo siguiente:

"Quiero conocer si existe un plan de seguridad pública para el municipio, enfatizando sobre todo para el cerro de Moctezuma y los Remedios, en qué consiste este, y tiempo de respuesta" **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por **"EL RECURRENTE"** fue registrada en **"EL SAIMEX"** y se le asignó el número de expediente **00167/NAUCALPA/IP/2012.**

II. Con fecha 11 de junio de 2012 **"EL SUJETO OBLIGADO**" formuló requerimiento de aclaración a la solicitud de información en los siguientes términos:

"Con fundamento en el articulo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de cinco días hábiles realice lo siguiente:

Se adjunta aclaración.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada" **(sic)**

RESOLUCIÓN

De acuerdo a lo anterior, el archivo adjunto contiene lo siguiente:

RESOLUCIÓN

Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE: 00801/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE: [redacted]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ

PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

SOLICITUD NÚMERO: 00167/NAUCALPA/IP/A/2012
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ

Vista la solicitud de información número 00167/NAUCALPA/IP/A/2012, presentada por la Interesada, y en términos del artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que solicita "Quiero conocer si existe un plan de seguridad publica para el municipio, enfatizando sobre todo para el cerro de moctezuma y los remedios, en que consiste este, y tiempo de respuesta", Y en virtud de que la información que solicita no es clara, se previene en este acto al peticionario para que aclare, corrija o complemente en su solicitud "a que documentos se refiere, toda vez de que el derecho de acceso a la información es de acceso a documentos, generados, administrados o en posesión del sujeto obligado. Ya que la solicitud no se encuentra soportada en ningún documento generado, administrado o en posesión de este sujeto obligado, toda vez que el peticionario se basa en apreciaciones meramente subjetivas que no están sustentadas por ningún documento y en virtud de que su solicitud no es clara y carece de elementos para darle el debido seguimiento, no siendo posible atender la solicitud en los términos establecidos por los motivos ya señalados, con fundamento en el principio de máxima publicidad, establecido en el artículo 3 de la Ley de la materia, a efecto de atender la solicitud que nos ocupa se requiere al solicitante: para que aclare, corrija, complemente o precise el documento que contiene la información que solicita, lo anterior en virtud de que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es de acceso a documentos, tal y como se establece en el art. 2 fracción V, del ordenamiento jurídico invocado. Precisando que el requerimiento de aclaración se realiza con fundamento en lo dispuesto en el numeral cuarenta de los *"LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS"*, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, denominado *"Gaceta del Gobierno"*, el día 30 de octubre de 2008, se requiere al solicitante mencionado para que dentro del plazo de 5 días hábiles, contados en términos de los lineamientos citados, debiéndose notificar de forma electrónica, a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), a efecto de que aclare, corrija, complemente o precise el documento especifico que contiene la Información Pública que solicita, lo anterior en virtud de que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es de acceso a documentos tal y como se establece en el art. 2 fracción V, con el apercibimiento que en caso de no atender el presente requerimiento en el plazo y términos precisados, se tendrá por no presentada su solicitud, dejando a salvo sus derechos, para volver a presentarla.

ATENTAMENTE
"UN GOBIERNO CERCA DE TI"
Naucalpan de Juárez, Estado de México, a 11 de junio del 2012.

C. CLAUDIA KARINA JANET DE LA FUENTE MARTINEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, DE ESTE H. AYUNTAMIENTO

III. De las constancias que obran en el expediente se observa que **EL RECURRENTE** no desahogó el requerimiento de aclaración formulado por **EL SUJETO OBLIGADO**.

IV. Con fecha 21 de junio de 2012, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SAIMEX** registró bajo el número de expediente **00801/INFOEM/IP/RR/2012** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

"Deficiencia en el servicio.

Lo que solicito debería de venir detallado en el Plan Municipal de Desarrollo correspondiente a este trienio en el rubro de Seguridad Pública y/o Protección Civil" **(sic)**

V. El recurso **00801/INFOEM/IP/RR/2012** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de **"EL SAIMEX"** al Comisionado Presidente, Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

VI. Con fecha 21 de junio de 2012, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga, en los siguientes términos:

"Se adjunta Informe de Justificación en tiempo y forma" **(sic)**

El archivo que contiene el Informe Justificado es el siguiente:

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE: 00801/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE: [redacted]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ

PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

[redacted]

VS

UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: 00167/NAUCALPA/IP/A/2012

RECURSO DE REVISIÓN: 00801/INFOEM/IP/RR/2012

H. PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

P R E S E N T E S.

Por medio del presente y con fundamento en los artículos 75, 77, y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en los numerales DOS, inciso h), SESENTA Y SIETE, así como SESENTA Y OCHO de los *"LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS"*, publicados en la Gaceta del Gobierno, Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México el dia 30 de octubre de 2008, vengo a rendir, en tiempo[1] y forma, INFORME DE JUSTIFICACIÓN en relación al recurso de revisión que al rubro se cita, en los siguientes términos:

En el recurso de revisión interpuesto solicito se declare el sobreseimiento por infundado e improcedente toda vez que en base a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de México y Municipios, en su **Artículo 44.**- La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco dias hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar. Y en base a lo establecido por dicho articulo, el

[1] De acuerdo con el numeral CATORCE, inciso a), de los lineamientos antes invocados, todas las notificaciones se harán de forma electrónica, a través del SICOSIEM. Asimismo, En términos del numeral DIECISÉIS, inciso a), de los lineamientos multicitado, las notificaciones electrónicas surten efectos al día siguiente en que fueren practicadas. Finalmente, el numeral diecinueve señala que el cómputo de los plazos comenzará a correr desde el día hábil siguiente que surta efectos la notificación, y se incluirá en ellos el día de vencimiento, motivo por el cual me encuentro en tiempo.

esta Unidad de Información y en base a lo estrictamente establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de México y Municipios. **Se tuvo por no desahogada y por ende por no presentada la solicitud.**

Cabe mencionar que en ningún momento se le negó el acceso al peticionario ahora recurrente la información, simplemente se le solicito una aclaración de acuerdo a lo que marca la Ley de la materia y en términos de la misma y el peticionario ahora recurrente jamás desahogo, por este hecho se tuvo por no presentada la solicitud en los términos de la ley de la materia.

A efecto de complementar el argumento esgrimido, el Pleno de ese órgano colegiado, debe tomar en cuenta lo establecido en el numeral CINCUENTA Y CUATRO, CINCUENTA Y OCHO de los *"LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ES TADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS"*, publicados en la Gaceta del Gobierno, Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México el día 30 de octubre de 2008.

En conclusión, el acceso a la información pública está permitido.

En virtud de lo anterior, el procedimiento concluyo toda vez que el peticionario ahora recurrente jamás dio cumplimiento a lo establecido por la ley de la materia.

Sin más por el momento a este H. Pleno atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos del presente escrito como TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN, rindiendo el informe de justificación, en relación al recurso de revisión que al rubro se cita, en tiempo y forma.

SEGUNDO.- En su oportunidad tomar en consideración los argumentos vertidos en el cuerpo del presente escrito y, en consecuencia, de declare el sobreseimiento por improcedente el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente.

TERCERO.- Confirmar en todos y cada uno de sus términos el presente informe de justificación la respuesta emitida por esta Unidad de información.

ATENTAMENTE

CLAUDIA KARINA JANET DE LA FUENTE MARTÍNEZ

TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ

VII. Con base en los antecedentes expuestos, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el **C.** [redacted], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que **"EL SUJETO OBLIGADO"** no dio respuesta, pero formuló requerimiento de aclaración a la solicitud de información y aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración el requerimiento de aclaración y el Informe Justificado de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

RESOLUCIÓN

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **"EL RECURRENTE"**, resulta aplicable la prevista en la fracción IV.

Esto es, la causal por la cual se estima que la respuesta es desfavorable. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** requirió aclaración a la solicitud, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

RESOLUCIÓN

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la falta de respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE estima que lo solicitado debería venir detallado en el Plan de Desarrollo Municipal correspondiente a este trienio en el rubro de Seguridad Pública y/o Protección Civil. Por otro lado, se observa por parte de este Órgano Garante que la solicitud de aclaración es excesiva.

EL SUJETO OBLIGADO considera que la información que solicita **EL RECURRENTE** no es clara por lo que se previene al peticionario para que aclare, corrija o complemente en su solicitud a qué documentos se refiere, toda vez que el derecho de acceso a la información es de acceso a documentos generados, administrados o en

RESOLUCIÓN

posesión del sujeto obligado, ya que la solicitud no se encuentra soportada en ningún documento.

Por lo tanto, la *litis* del presente caso es la siguiente:

a) La procedencia o no del requerimiento de aclaración con relación a la solicitud de información y la falta de desahogo de la misma.

b) La procedencia o no de la causal del recurso de revisión previsto en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Con relación al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente atender la procedencia o no del requerimiento de aclaración con relación a la solicitud de información.

Esto es, si la solicitud fue planteada en términos tales que por generalidad, oscuridad en el sentido u otra razón no le fue posible a **EL SUJETO OBLIGADO** comprender el alcance de la misma. O, por el contrario, la solicitud fue clara y explícita desde un principio y el requerimiento de aclaración promovido por **EL SUJETO OBLIGADO** era innecesario e inútil.

La figura del requerimiento de aclaración de la solicitud tiene como finalidad precisamente para una mejor atención de ésta que el particular precise aquellos puntos que no resultan comprensibles. Y dicha figura se exige se presente en un plazo específico como parte del principio de oportunidad procesal por lo que se debe formular en el tiempo legalmente indicado de tal manera que no se abuse de ella para alargar dolosamente un procedimiento en perjuicio del titular de un derecho fundamental.

Y por otro lado, la importancia de que se desahogue ese requerimiento es tal que no se permite dejarlo abierto, sino circunscrito a un plazo legal pasado el cual sin haberse agotado esa diligencia por parte del solicitante, se tendrá por no presentada la solicitud.

En esos términos es como en la Ley de la materia se regula la figura procesal del requerimiento de aclaración y el correspondiente desahogo al mismo:

RESOLUCIÓN

"Artículo 44. La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar".

En el presente caso el aspecto procesal fue parcialmente cumplido, puesto que **EL SUJETO OBLIGADO** promovió el requerimiento dentro del plazo legal citado (en el caso en comento, al siguiente día hábil de presentada la solicitud) y **EL RECURRENTE** no desahogó dicho requerimiento.

Sin embargo, no sólo lo procesal o la forma resultan suficientes para estimar si la actuación o la diligencia fueron formuladas correctamente, sino también el fondo o la necesidad de haberlo hecho con un sentido razonable. Puesto que de no hacerse de tal manera que se compagine proceso y sustancia, la figura puede desvirtuarse.

En el caso concreto, la solicitud de información, si bien es información referente a si existe un Plan de Seguridad Pública para el municipio. Pero eso no resulta en perjuicio de la claridad de la solicitud de la información, la misma es pues, los puntos que integran la misma son relativos a información pública y en su caso de oficio, **EL RECURRENTE** pidió:

- Si existe un Plan de Seguridad Pública para el municipio, enfatizando sobre todo para el cerro de Moctezuma y los Remedios.
- En qué consiste este.
- Tiempo de respuesta.

EL SUJETO OBLIGADO formuló requerimiento de aclaración en el sentido por el cual**:**

"(…) Y en virtud de que la información que solicita no es clara, se previene en este acto al peticionario para que aclare, corrija o complemente en su solicitud "a que documentos se refiere, toda vez que el derecho de acceso a la información es de acceso a documentos generados, administrados o en posesión del sujeto obligado. Ya que la solicitud no se encuentra soportada en ningún documento generado, administrado o en posesión de este sujeto obligado (…)".

RESOLUCIÓN

Si realmente **EL SUJETO OBLIGADO** hubiese actuado adecuadamente, habría entregado la información referente al Plan de Desarrollo Municipal del H. Ayuntamiento de Naucalpan 2009-2012, documento donde se plasman las políticas y programas que se habrán de desarrollar en el periodo comprendido, así como la promoción del desarrollo integral del municipio en donde una de las directrices que se señalan son la "**Seguridad pública e integridad ciudadana**".

De lo anterior, se desprende que:

- **EL SUJETO OBLIGADO** abusó de la figura procesal del requerimiento de aclaración de la solicitud, pues ésta era clara y explícita y como este Órgano Garante no duda de la claridad de la solicitud, no hay más conclusión que la de un uso abusivo del requerimiento con fines de retraso y en perjuicio del derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**.

  De igual manera, es importante mencionar que si bien **EL SUJETO OBLIGADO** refiere que el derecho de acceso a la información es un derecho de acceso a documentos generados, administrados o en posesión de los sujetos obligados, también lo es que, para el caso concreto y al tratarse de una formulación hecha como pregunta si existe un documento generado del cual se desprende la petición original, más y cuando también **EL RECURRENTE** solicita conocer en qué consiste dicho plan.

Por otro lado, este Órgano Garante verificó en la página electrónica de **EL SUJETO OBLIGADO** para ver si contaba con el Plan de Desarrollo Municipal:

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

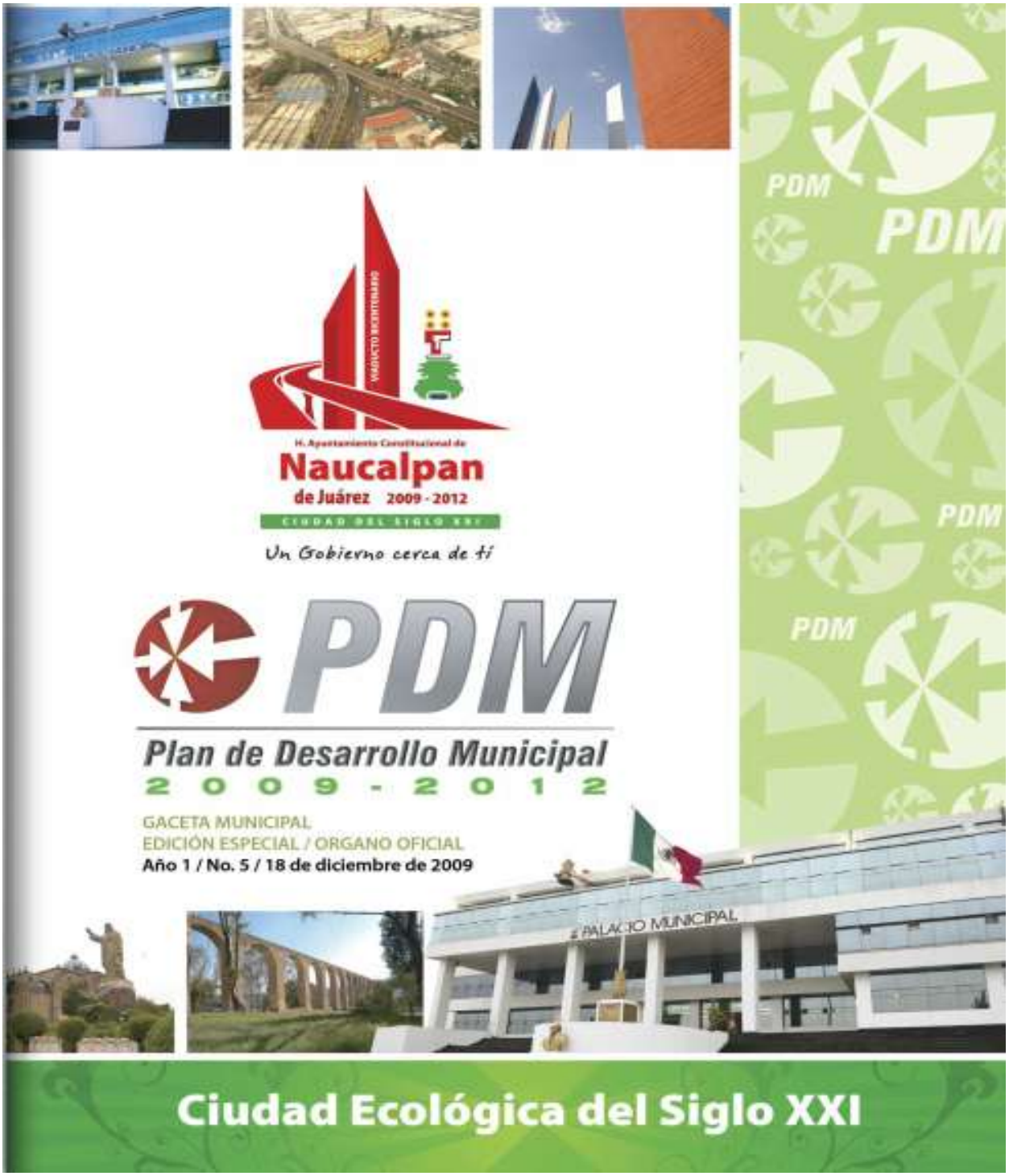
H. Ayuntamiento Constitucional de
Naucalpan
de Juárez 2009 - 2012
Un Gobierno cerca de ti
PDM
Plan de Desarrollo Municipal
2009 - 2012
GACETA MUNICIPAL
EDICIÓN ESPECIAL / ORGANO OFICIAL
Año 1 / No. 5 / 18 de diciembre de 2009
PALACIO MUNICIPAL
Ciudad Ecológica del Siglo XXI

Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE:	00801/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	[redacted]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ
PONENTE:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

MENSAJE DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL

El Plan de Desarrollo Municipal 2009-2012 es el documento que reúne y plasma el ejercicio gubernamental orientado a mejorar la calidad de vida de todos los naucalpenses. Este Plan es producto de un ejercicio democrático en el que ciudadanos, académicos y funcionarios públicos expresaron su sentir sobre el Naucalpan al que todos aspiramos.

En el amplio territorio municipal convergen áreas naturales protegidas, zonas urbanas, cinturones comerciales e industriales importantes y una población de más de 800,000 habitantes. Su localización dentro de la zona metropolitana más importante del país ubica a Naucalpan como un municipio de grandes oportunidades para el crecimiento personal y profesional de los mexicanos; sin embargo, el siglo XXI nos enfrenta a nuevos retos para los que debemos prepararnos oportunamente.

En ese sentido, el Plan de Desarrollo Municipal es el documento donde se plasman las políticas y los programas que mi gobierno implementará para sentar las bases del municipio en el que todos los naucalpenses anhelamos vivir. Mis colaboradores y yo estamos comprometidos con la ciudadanía de Naucalpan, por ello trabajaremos día con día bajo el principio de la rendición de cuentas y para ser un gobierno cercano a la gente. Para mejorar la calidad de vida de los naucalpenses, se promoverá el desarrollo integral del municipio a partir de las siguientes directrices:

1. Desarrollo social equitativo
2. Seguridad pública e integridad ciudadana
3. Desarrollo municipal y seguridad ambiental
4. Fomento económico y competitividad
5. Administración responsable y transparente

Aunado a la acción basada en estas directrices, tenemos el firme compromiso de hacer de Naucalpan un municipio que sea ejemplo regional de sustentabilidad; el Plan permitirá el desarrollo social de nuestros habitantes sin comprometer el futuro de las próximas generaciones. A través de la planeación responsable brindaremos mejores oportunidades a los habitantes y visitantes de nuestro municipio; sin embargo, estamos conscientes de que sin la transparencia, la participación y la colaboración ciudadana no alcanzaremos el objetivo. Por ello, seremos un gobierno en el que prevalezca el diálogo y el consenso. Un gobierno que trabaje en conjunto con la ciudadanía para lograr el Naucalpan que todos deseamos.

"Un Gobierno cerca de ti"

Lic. Otilia María Azucena Olivares Villagomez
Presidenta Municipal Constitucional de Naucalpan de Juárez

nistración municipal, es llevar a cabo un proceso de planeación abierto e incluyente que trascienda el periodo de gestión gubernamental y que posibilite el desarrollo de programas cuya ejecución en el largo plazo, permita subsanar las deficiencias que existen en la actualidad. En ese sentido, el principal objetivo es contribuir en la mejora de la situación actual del Municipio de Naucalpan de Juárez, en rubros como desarrollo económico, conservación del medio ambiente, ordenamiento territorial, infraestructura básica, entre muchos otros que resultan indispensables para el desarrollo del municipio.

Con ese objetivo, primeramente se identificaron las necesidades de la población que deben satisfacerse con mayor urgencia. A partir de esto, se diseñaron cinco directrices municipales en las que se engloban las acciones más importantes a fin de reparar las necesidades detectadas; aunado a lo anterior, se estableció un principio de rendición de cuentas transversal para todas las acciones de la administración pública municipal.

Las directrices municipales se insertan dentro de los pilares de acción definidos por el Gobierno del Estado de México, mismos que están vinculados con lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012. A continuación se describe de manera sucinta cada una de las cinco directrices:

Directriz de seguridad pública e integridad ciudadana

En la actualidad, la seguridad pública es uno de los temas que más preocupa a la sociedad mexicana. Cada vez son más frecuentes las demandas ciudadanas y empresariales que piden una acción más efectiva por parte de las autoridades para erradicar un problema que genera temor e incertidumbre entre la población, además de cuantiosas pérdidas económicas en recursos materiales. Esta directriz incluye los programas relacionados con seguridad pública y protección civil, es decir, por un lado, con la función que tiene el Estado de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como de preservar el orden y la paz públicos, y, por otro, con las acciones coordinadas para proteger a la población ante los desastres provocados por agentes naturales o humanos a fin de evitar en la medida de lo posible la pérdida de vidas, así como la destrucción de bienes materiales y el daño a la naturaleza.

Esta directriz se compone de la siguiente línea de política:

Política de seguridad ciudadana. Es una política integral constituida por medidas de control policial, pero sobre todo de medidas de prevención. La combinación de ambas garantiza la seguridad ciudadana, ya que, mediante programas, foros, talleres y pláticas de prevención, así como con la acción efectiva de las fuerzas policiales municipales y la participación ciudadana, puede disminuirse la delincuencia y con ello, garantizar la integridad de los individuos.

Dependencias que implementan las acciones de esta directriz:

- Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal
- Dirección General de Protección Civil

Directriz de desarrollo social equitativo

La pobreza es uno de los problemas más complejos dentro de las sociedades; los datos provistos por las estadísticas no alcanzan a transmitir fielmente la gravedad del problema ni las consecuencias que tiene en el desarrollo humano. En este sentido, el desarrollo social es un proceso constante y permanente mediante el cual se busca dotar a las personas de más capacidades y por consiguiente, de un mayor acceso a mejores alternativas de vida. El desarrollo social implica llevar a cabo acciones en distintos ámbitos, como la educación, el deporte, la cultura, la salud, entre otros, que permitan a la población en situación de desventaja obtener las capacidades suficientes para mejorar sus condiciones de vida. Por otro lado, es vital para nuestra comunidad que las personas más vulnerables y desprotegidas tengan mayor acceso al mercado laboral, con igualdad de oportunidades y con el trato digno que merecen. En este mismo sentido, la familia, como pilar de la sociedad, debe ser fortalecida a través de servicios adecuados de salud, cultura y deporte, sin olvidar en ningún momento el importante papel que desempeñan las mujeres como sustento de la sociedad.

Esta directriz se compone de las siguientes líneas de política:

Política de apoyo a la educación. En México, las acciones que realizan los municipios en materia educativa se dirigen a complementar, favorecer, facilitar y apoyar la política educativa puesta en marcha desde los ámbitos federal y estatal. En este sentido, las acciones municipales de educación se enfocan principalmente en la cooperación o cofinanciamiento de proyectos específicos, desarrollo y rehabilitación de infraestructura e implementación de los programas diseñados en los otros ámbitos de gobierno.

Política de salud. Esta política se compone de todas aquellas acciones dirigidas a proteger y preservar la salud física y mental de los ciudadanos, de forma preventiva o correctiva, incidiendo en los determinantes de la salud, controlando los posibles riesgos sanitarios y brindando servicios de atención médica en sus diferentes especialidades.

Política de asistencia social. El artículo 167 de la Ley General de Salud define la asistencia social como el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al indivi-

Como se observa **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con el Plan de Desarrollo Municipal del H. Ayuntamiento de Naucalpan 2009-2012, documento donde se plasman las políticas y programas que se habrán de desarrollar en el periodo comprendido, así como la promoción del desarrollo integral del municipio en donde una de las directrices que se señalan son la "**Seguridad pública e integridad ciudadana**", por lo cual no habría problema al proporcionar la información de la solicitud de origen por ser pública.

Luego entonces, conforme al **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, se debe determinar la procedencia o no de la causal del recurso de revisión previsto en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

Por las razones antes vertidas es más que explícito que la respuesta es desfavorable en perjuicio del derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Es **procedente el recurso** de revisión, se **revoca el requerimiento formulado** por **EL SUJETO OBLIGADO** y por tanto de deberá atender la solicitud planteada de origen, así como son **fundados los agravios** expuestos por el **C.** [redacted], en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

RESOLUCIÓN

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** informe a través del **SAIMEX** a **EL RECURRENTE** la información respecto a:

- Si existe un Plan de Seguridad Pública para el municipio, enfatizando sobre todo para el cerro de Moctezuma y los Remedios, en qué consiste este y tiempo de respuesta.

TERCERO.- Notifíquese a **"EL RECURRENTE"**, y remítase a la Unidad de Información de **"EL SUJETO OBLIGADO"** para debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 7 DE AGOSTO DE 2012.-, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA AUSENTE EN LA SESIÓN, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE, COMISIONADO. Y CON EL VOTO EN CONTRA DE MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

RESOLUCIÓN

EL PLENO DEL

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

AUSENTE EN LA SESIÓN **MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ** **COMISIONADA**	**MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN** **COMISIONADA**

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO **COMISIONADO**	**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE** **COMISIONADO**

IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

RESOLUCIÓN

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 7 DE AGOSTO DE 2012, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00801/INFOEM/IP/RR/2012.

RESOLUCIÓN